

**Ayuntamiento de Aras de los Olmos**

*Edicto del Ayuntamiento de Aras de los Olmos sobre aprobación definitiva de la Ordenanza tenencia de perros y otros animales domésticos.*

**EDICTO**

Habiéndose publicado con carácter inicial la presente la ordenanza en el BOP de fecha 27 de septiembre de 2019, se publica para su entrada en vigor la misma con el texto íntegro:

**TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS**
**TÍTULO I**

Disposiciones generales

**Artículo 1. Objeto de la ordenanza**

Regular, en virtud de la potestad atribuida en el artículo 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de las competencias conferidas en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, y la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía. Asimismo, se regulan las obligaciones de sus poseedores o dueños desde un punto de vista higiénico-sanitario que no se encuentran recogidas expresamente en el citado texto normativo, haciendo hincapié en aquellas que se consideren necesarias recordar aunque ya vengan reguladas.

**Art. 2. Ámbito de aplicación.**

Se circunscribe al término municipal de Aras de los Olmos

**Art. 3. Competencias.**

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Aras de los Olmos, sin perjuicio de la que corresponde concurrentemente con la Concejalía de Medio Ambiente y otras Administraciones Públicas.

**TÍTULO II**

Responsabilidades, definiciones y obligaciones

**Art. 4. Responsabilidades.**

Quedan sometidos a las determinaciones de la presente ordenanza todos los propietarios/as o poseedores/as de los animales definidos en el artículo 5, respecto a su tenencia, así como cuando discurren y utilicen con ellos las vías públicas y parques públicos, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso concreto.

**Art. 5. Definiciones.**

1. Animal doméstico de compañía: es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2. Animal doméstico de cría: es todo aquel que, adaptado al entorno humano, sea mantenido por el hombre, con independencia de su finalidad lucrativa o no, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para la sociedad circundante. En este grupo están incluidos todos los animales de cría de forma genérica.

3. Animal silvestre y exótico de compañía: es todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

4. Animal potencialmente peligroso: es todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan, capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

5. Animal abandonado: es todo aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni esté censado, o aquel que no lleve ninguna iden-

tificación de origen o del propietario ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

**TÍTULO III**

Controles sanitarios

**Art. 6. Aislamiento de los animales.**

El Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Comunidad Valenciana podrá ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, a juicio del informe curativo o para sacrificarlos, si fuera necesario.

**Art. 7. Seguimiento sanitario.**

Todos los propietarios de animales deberán poseer una cartilla sanitaria donde se indiquen las vacunaciones y otros tratamientos obligatorios, que estará a disposición de la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Aras de los Olmos siempre que sea requerida.

Actualmente en la Comunidad Valenciana es obligatoria la vacunación antirrábica bianual.

**TÍTULO IV**

Perros abandonados

**Art. 8. Consideración de animal abandonado.**

Se considera animal abandonado el establecido en el artículo 5, apartado 5.

**Art. 9. Recogida.**

Los perros y demás animales abandonados y los que sin serlo circulen sin ser acompañados por su dueño dentro del casco urbano o por el término municipal, aun llevando el collar, podrán ser recogidos por los servicios que se designen a tal efecto.

**Art. 10. Servicio de alojamiento y refugio de animales.**

1. Serán conducidos al centro de recogida de animales al efecto.

2. Transcurrido el período de cuarentena y pasado el plazo de veinte o diez días, dependiendo de si el animal está o no identificado, sin que el animal identificado haya sido reclamado por su dueño, o sin que se haya podido contactar con el mismo, aquel pasa a la fase de adopción.

3. En el caso de animal identificado el propietario podrá ser objeto de sanción por abandono como falta muy grave, según la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, y la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía, para el caso de que el propietario transcurrido el plazo de diecinueve días no se hiciera cargo del animal.

4. Si el animal abandonado es reclamado por su dueño, antes de proceder a la entrega del mismo deberá abonar en el Ayuntamiento o a la institución que se haya hecho cargo, las tasas correspondientes por la recogida y mantenimiento de su animal, presentando el justificante de pago en el centro de recogida de animales.

**TÍTULO V**

Otros animales domésticos

**Capítulo I. Animales silvestres**
**Art. 11. Tenencia.**

La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias, para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y el planteamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida. En el supuesto de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los animales.

**Capítulo II. Animales potencialmente peligrosos**
**Art. 12. Definición.**

Según el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano modificado por el DECRETO 16/2015, de 6 de febrero, del Consell, de modificación del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula, en la Comunitat Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se consideran animales potencialmente peligrosos:

Animales de la fauna salvaje:

– Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

– Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

– Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

Animales de la especie canina con más de tres meses de edad:

1. Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar.

Razas potencialmente peligrosas:

American Staffordshire terrier.

Starffordshire bull terrier.

Perro de presa mallorquín.

Fila brasileño.

Perro de presa canario.

Bullmastiff.

American pittbull terrier.

Rottweiler.

Bull terrier.

Dogo de Burdeos.

Tosa inu (japonés).

Akita inu.

Dogo argentino.

Doberman.

Mastín napolitano.

2. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.

4. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición

5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

6. En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

Art. 13. Licencia.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos y definidos en los artículos 5, apartado 4, y 12 de la presente ordenanza requerirá de la preceptiva licencia administrativa una vez verificado cada uno de los siguientes requisitos:

a) Mayoría de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y salud pública, de asociación o banda armada o de narcotráfico, así como la ausencia de sanciones por infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos. Extremos estos que se acreditarán mediante certificado de penales.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Ambas capacidades se acreditarán mediante respectivos certificados expedidos por el facultativo que corresponda.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 euros por cada uno de los animales.

La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por período de igual duración.

Art. 14. Comercio.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa por parte del comprador.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Art. 15. Medidas de seguridad.

1. Para la presencia en lugares públicos de animales potencialmente peligrosos, la persona que los conduzca deberá llevar consigo la licencia administrativa, así como certificado de inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. Estos animales deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado, cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

2. Para su presencia en fincas, casas de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, los animales potencialmente peligrosos habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerque a estos lugares.

3. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

4. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

TÍTULO VI

Establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía

Art. 16. Definición.

Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, los que tienen por objeto, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros, para el tratamiento higiénico

y las pajarerías; incluyendo asimismo aquellas otras entidades afines no comprendidas entre los anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías reales, rehalas, centro de suministro de animales para laboratorios y otras agrupaciones similares.

Art. 17. Declaración de núcleo zoológico.

Los establecimientos dedicados al fomento y cuidado de los animales de compañía deberán ser declarados como núcleos zoológicos, como requisito imprescindible para su funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean aplicables.

Art. 18. Libro de registro.

1. Los establecimientos declarados como tales llevarán un libro de registro a disposición del Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agraria de la Comunidad Valenciana, del Ayuntamiento y de los servicios del mismo con competencias en esta materia.

En el libro de registro se anotarán los siguientes datos:

a) Establecimientos dedicados a la cría y venta de animales:

- Número y especie de animales adquiridos con indicación de su procedencia o nacidos en el propio establecimiento, indicándose la fecha de ambos casos.
- Número de animales vendidos, especificando la fecha de venta, datos personales y dirección del destinatario.
- Número de animales muertos durante su permanencia en el establecimiento, con fecha y firma del veterinario responsable.

b) Residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para mantener temporalmente a los animales domésticos:

- Número y especie de animales ingresados, especificándose los datos del propietario o responsable y fecha de entrada y salida.
- Reseña completa de cada animal que deberá estar identificado individualmente.
- Número de animales muertos o enfermos y su tratamiento durante la permanencia en el establecimiento y firmado por el veterinario responsable.

2. El libro de registro se conservará al menos durante tres años a partir de la fecha de la última inscripción verificada en el mismo, quedando sometido al control de los servicios y entidades municipales o gubernamentales con competencias en la materia.

Art. 19. Enfermedades contagiosas.

1. El veterinario responsable de la salud e higiene de los animales alojados en estos centros remitirá mensualmente a la Concejalía de Sanidad de este Ayuntamiento un parte de incidencias sanitarias en el que se harán constar las enfermedades detectadas y los tratamientos preventivos y curativos realizados.

2. En el caso de detectar una enfermedad contagiosa, se procederá al aislamiento y control del animal, dándose cuenta inmediatamente con un máximo de veinticuatro horas al Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Comunidad de Valencia y a la Concejalía de Sanidad de este Ayuntamiento en todos aquellos casos en que la enfermedad sea declarada obligatoria o que, por mandato legal, deba notificarse con fines estadísticos para su declaración oficial o su constancia en los partes de enfermedad, según corresponda.

3. Los titulares de centros para el fomento y cuidado de animales de compañía procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

## TÍTULO VII

### Protección de los animales

#### Capítulo I. Obligaciones de los propietarios/as

Art. 20. Obligaciones de los poseedores/as o propietarios/as de animales domésticos.

1. Los propietarios/as o poseedores/as de animales de compañía descritos en los puntos 1 y 4 del artículo 5 están obligados a:

1.1. Adoptar las medidas necesarias para impedir que los perros ensucien las vías y los espacios públicos, procediendo, en su caso, a su limpieza. Para ello:

1.1.1. Los perros deberán ir siempre acompañados por una persona responsable, dentro del casco urbano, urbanizaciones residenciales y parques públicos. Asimismo, estarán sujetos con correa y llevarán

bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo requieran.

1.1.2. Los propietarios/as o poseedores/as de los perros están obligados a recoger los excrementos del animal que deposite en espacios no autorizados. Deberán proceder a la limpieza inmediata de los excrementos sólidos producidos por éstos, mediante su recogida en bolsa de plástico y depósito, previo cierre, en papeleras o contenedores de residuos urbanos. Para orinar, en las zonas urbanizadas, los animales deberán ser conducidos a la calzada junto al buzón del alcantarillado, a los alcorques de los árboles o a los lugares expresamente destinados por los servicios municipales para ello si los hubiere. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta leve.

1.1.3. El abandono de cualquier animal de compañía será considerado como falta muy grave.

1.2. Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y físicas, debiendo pasar los controles sanitarios de vacunación y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente.

1.3. Perros, gatos y hurones deberán ser identificados mediante microchip, como indica la legislación valenciana.

1.4. Comunicar al registro provincial las bajas por cesión, venta, muerte o desaparición de los animales, mediante la modificación del documento de identificación del animal.

1.5. Adoptará las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias por ladridos o maullidos de forma continuada e insistida, y que ocasione molestias permanentes al vecindario.

1.6. En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada.

1.7. El titular de un perro de los considerados potencialmente peligrosos, está obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Los propietarios/as o poseedores/as de animales domésticos de cría definidos en el punto 2 del artículo 5 de la presente ordenanza están obligados a restringir la presencia de dichos animales a las zonas calificadas como no urbanizables por las Normas Urbanísticas vigentes en Aras de los Olmos, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a dichas viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie y que cumplan, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

3. Los propietarios o poseedores de animales silvestres y exóticos de compañía definidos en el punto 3 del artículo 5 de la presente ordenanza están obligados a acondicionar la estancia de los mismos en viviendas urbanas al estado sanitario de dichos animales, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos. Asimismo, y en todos los casos, deberán poseer por cada animal la documentación y certificados preceptivos.

Art. 21. Animales muertos.

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

2. La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio de Limpieza o por el que determine la Administración Municipal, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación con las condiciones higiénicas adecuadas.

3. El particular que haga uso de este servicio estará obligado a pagar la tasa que corresponda, según la normativa municipal en vigor.

#### Capítulo II. Uso y mantenimiento de los animales

Art. 22. Entrada y permanencia de animales.

1. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros de toda raza en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y lugares públicos donde se manipule alimentos.

2. Los propietarios de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aun contando con su autorización, se exigirá, para dicha entrada y permanencia, que los perros vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena.

3. Queda expresamente prohibida la entrada de perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales. Exceptuando los perros lazarillos y los que acompañen a minusválidos.

4. Queda prohibida la circulación o permanencia de animales domésticos en piscinas de utilización general.

Art. 23. Transporte de animales.

1. Los conductores/as o encargados/as de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o brazos del dueño.

2. Los animales procedentes de otros países deberán estar vacunados contra la rabia desde hace más de 21 días, poseer un pasaporte europeo obligatorio para perros, gatos y hurones y la cartilla sanitaria al día. Al llegar deberán ser notificados en el Ayuntamiento e inscritos en el censo municipal si su permanencia en el municipio fuera mayor de tres meses.

Art. 24. Perros guardianes.

Los perros guardianes de solares, locales, obras, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o persona responsable a fin de que no puedan causar daños a personas o bienes, ni perturbar la tranquilidad ciudadana especialmente en horas nocturnas.

En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Art. 25. Perros guía.

1. Los perros que sirvan de guía a los invidentes están exentos del pago de los precios públicos, pero habrán de ser vacunados e identificados, y para circular ir sujetos de forma adecuada.

2. Estos perros, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al/a la invidente o persona con discapacidad al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente en lo relativo al distintivo oficial.

Art. 26. Agresiones por perros.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial.

Si el perro agresor fuese vagabundo o abandonado, la Administración Municipal y el agredido deberán cooperar para proceder a su captura.

En todo caso los gastos ocasionados correrán por cuenta del propietario del animal.

Art. 27. Zoonosis y epizootias.

1. En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

2. Bianualmente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

Art. 28. Rabia.

La Autoridad Municipal podrá realizar, previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna, de aquellos perros a los que hubiese sido diagnosticada la rabia.

TÍTULO VIII

Actuaciones municipales

Art. 29. Actuaciones municipales.

1. El Ayuntamiento dispondrá directa o concertadamente de personal e instalaciones adecuadas para la recogida de animales abandonados, así como de los medios y servicios necesarios para el mantenimiento, adopción o sacrificio de los mismos. Los gastos que haya causado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño/a.

2. Comprobado de oficio o a instancia de parte por los servicios técnicos municipales o veterinarios de la Comunidad Valenciana, la estancia en viviendas urbanas de animales domésticos de cría, el Ayuntamiento requerirá a los propietarios o poseedores para que procedan a su desalojo. De no efectuarlo voluntariamente en el plazo concedido dicha actuación se efectuará por los servicios técnicos municipales a costa de los propietarios/as o poseedores/as de los mismos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que hubiera incurrido por el incumplimiento de la presente ordenanza y del requerimiento efectuado.

Art. 30. Obligaciones de los propietarios/as.

1. La posesión de un animal de compañía implica la obligatoriedad de identificarlo mediante microchip, con los datos completos del propietario/a del animal, pasando a formar parte del registro general. Así como de censarlo en el Registro Municipal del ayuntamiento donde habitualmente reside el animal en el plazo máximo de tres meses a partir de su adquisición.

2. Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera identificado por su anterior propietario/a, el nuevo poseedor deberá realizar los trámites de cambio de titularidad, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición y hacerlo constar en el Registro Municipal, en el plazo máximo de un mes.

3. Siempre que exista la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, se hará constar en su correspondiente hoja registral, comunicándolo al Registro Municipal en el plazo máximo de un mes. Así como informar al registro general.

Art. 31. Registro municipal.

En el Ayuntamiento existirá un Registro de Animales y Animales Potencialmente Peligrosos clasificados por especies, en el que aparecerán los siguientes datos aportados por sus dueños:

- Clase, especie y raza del animal.
- Nombre y número de identificación del animal.
- Lugar de residencia habitual del animal.
- Procedencia del animal.
- Finalidad del animal (compañía, guarda, protección u otras que se impliquen).
- Nombre, domicilio y documento nacional de identidad del propietario.
- Teléfono de contacto.
- Fotocopia de la Tarjeta Sanitaria Canina
- Certificado de la contratación de un seguro de responsabilidad civil en el caso de animales potencialmente peligrosos para los que sea obligatorio.

TÍTULO IX

Actuaciones prohibidas, infracciones y sanciones

Capítulo I Actuaciones prohibidas

Art. 32. Se considerarán prohibidas las siguientes actuaciones.

1. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En todo caso el sacrificio será realizado eutanásicamente por el facultativo competente.

2. Podrán ser denunciados aquellos propietarios/as que abandonen a los animales en viviendas cerradas o desalquiladas, terrazas de los pisos, en la vía pública, solares, jardines y, en general, en aquellos lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

3. Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto. Así como la venta de animales a laboratorios sin los permisos necesarios.

4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5. Golpearlos con varas u objetos duros, infligirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.

6. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

7. Organizar peleas de animales o incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse sobre las personas.

8. Darles sustancias tóxicas, drogas o derivados.
9. Se prohíbe que los perros circulen sueltos por la vía pública. excepción de aquellos espacios que el Ayuntamiento pueda habilitar para tal fin.
10. Se prohíbe la estancia de perros, incluso acompañados y atados, en las zonas de juegos infantiles.
11. Se prohíbe que los perros beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.
12. Mantener animales en las terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
13. Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.
14. Poseer en un mismo domicilio más de cinco perros y gatos, sin la correspondiente autorización.

#### Capítulo II Infracciones

##### Art. 33. Infracciones.

Además de las infracciones con las sanciones previstas en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, y la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Real Decreto 1389/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y a la desconcentración de dicha potestad mediante el Reglamento para su ejercicio en la Administración municipal de fecha 23 de enero de 1995, el/la Concejal/a delegado de Medio Ambiente o Sanidad podrán sancionar las siguientes infracciones con su correspondiente sanción.

##### Art. 34. Infracciones leves.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 20, apartados 1.1, subapartado 1.1.1 y 1.1.2, apartados 1.4 y 1.5, de la presente ordenanza.
2. La donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
3. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la presente ordenanza.
4. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los apartados 12, 13, 14 y 15 del artículo 32 de la presente ordenanza.
5. El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en esta ordenanza, cuando no estén expresamente cualificados como faltas graves o muy graves.

##### Art. 35. Infracciones graves.

1. El incumplimiento reiterado de las obligaciones del artículo 20, apartado 1.1, subapartados 1.1.1, 1.1.2, y apartado 4, artículo 22.
2. El incumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 32, apartados 6 y 8.
3. Dejar sujeto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada a. extravío.
4. Incumplir la obligación de identificar e inscribir en registro a un animal potencialmente peligroso.
5. Hallarse un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
6. La reincidencia en la comisión de faltas leves.

##### Art. 36. Infracciones muy graves.

1. El incumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 32, apartados 1, 3, 5, 7 y 11.
2. El incumplimiento de la obligación del artículo 20, apartado 1.1, subapartado 1.1.3.
3. La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan

ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales. Así como la filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando estos no sean simulados.

4. Abandonar a un animal de cualquier especie.
5. Tener perros potencialmente peligrosos sin licencia.
6. Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
7. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación. Así como adiestrarlos para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
9. Introducir en el término municipal animales procedentes de otros países que no hayan pasado los controles sanitarios pertinentes y que no hayan sido vacunados conforme lo indica la legislación vigente.

#### Capítulo III Sanciones

##### Art. 37. Sanciones.

1. Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas:

Infracciones leves: serán sancionadas con multa de 30,05 a 300,51 euros.

Infracciones graves: serán sancionadas con multa de 300,52 a 1.502,53 euros.

Infracciones muy graves: serán sancionadas con multa de 1.502,54 euros a 13.522,77 euros.

2. En la imposición de las sanciones accesorias se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

##### Art. 38. Régimen disciplinario.

La potestad sancionadora de las conductas tipificadas en la presente ordenanza se ejercerá mediante el procedimiento establecido bien en el Real Decreto 1389/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, y la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas todas aquellas normas municipales que se opongan a la presente ordenanza, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Segunda. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

En Aras de los Olmos, a 22 de noviembre de 2019.—El alcalde, Rafael Giménez Chicharro.

2019/17076